

(j.FT1)

En la ciudad de San Isidro, las señoras Jueces de la Sala Tercera de la Excma. Cámara Primera de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Isidro, doctoras SILVINA ANDREA MAURI y MARIA IRUPE SOLANS, utilizando para suscribir sus respectivos certificados de firma digital reunidas en Acuerdo para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: “E. M.R. S/ ACCION CALIFICACION DEL BIEN” expediente nº TG-4953-2018 del Juzgado practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 263 del Código Procesal Civil y Comercial), resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Dras. Mauri y Soláns resolviéndose plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

V O T A C I O N

A la cuestión planteada, la señora Juez doctora Soláns dijo:

La decisión apelada.

En la sentencia del 29-9-2023, la Sra. Juez de grado resolvió hacer lugar a la excepción de litispendencia opuesta por el demandado L., y dispuso -dada la evidente conexidad- la acumulación de las presentes actuaciones con los autos “L., G. c/ E., M. R. s/ Liquidación de Régimen patrimonial del matrimonio”, a los efectos del dictado de una sentencia única.

Impuso las costas a la actora y difirió la regulación de honorarios para su oportunidad.

Para así decidir, la juzgadora destacó que la litispendencia puede darse por identidad -cuando coexisten dos demandas semejantes en sujetos de la misma calidad (actor – demandado), objeto (cosa demandada), y causa-; o bien por conexidad -cuando dos procesos son conexos y la sentencia que se dicte en uno de ellos produce efectos de cosa juzgada en el otro-.

Y destacó que la defensa en este último caso impide que los procesos tramiten separadamente, procediéndose por tanto a la acumulación. De allí recalcó que para la procedencia de la litispendencia no deban necesariamente concurrir las tres identidades clásicas de la persona, causa y objeto; puesto que también se la considera admisible por conexidad.

En tal orden de ideas, señaló que por ante ese mismo juzgado se dio inicio el 28-12-2017 a la causa sobre liquidación del régimen patrimonial; y que al promover la demanda L. había denunciado -entre otros- como integrante de la masa ganancial, el inmueble objeto de este juicio, y que había reconocido también que por la venta del inmueble de la calle Paraguay -CABA- (propio de la actora) y vendido durante la comunidad para luego adquirir el sitio en la calle Mercedes de CABA (ganancial), le correspondía una recompensa, a pesar de que también le correspondía una a su favor por invertir dinero propio.

Puso de manifiesto la sentenciadora que, al contestar tal acción, la aquí demandante había negado las manifestaciones de L., alegando que el bien sito en la calle Mercedes es de carácter

propio de aquélla, que expresó su postura en términos similares a los que lo hizo en este proceso, y que manifestó que iniciaría este incidente.

Destacó por otro lado que si bien el incidente no había sido mal o tardíamente presentado, lo cierto es que la recalificación del bien pretendido no escapa al objeto del juicio sobre liquidación de la comunidad; y que antes de proceder a la partición de los bienes deben llevarse a cabo una serie de operaciones a fin de establecer la masa a dividir -entre ellos la calificación de los bienes, su tasación, hacer frente al pasivo y establecer si existen recompensas-.

Resaltó así que la cuestión planteada en autos (naturaleza del inmueble sito en la calle Mercedes de CABA) guarda estrecha relación con las cuestiones a resolver en la causa principal, donde incluso había sido también articulada y controvertida.

Concluyó que si bien las pretensiones no son idénticas (pues en el juicio principal E. negó el carácter del bien, pero no solicitó su recalificación) la conexidad era evidente.

Indicó que, tras analizar la causa, se advertía que la cuestión no era de fácil y sencilla dilucidación tal como había quedado planteada la controversia, corriendo el riesgo en caso de pronunciarse en esta oportunidad de prejuzgar respecto de otras cuestiones planteadas en el juicio de liquidación, dada la íntima vinculación entre los hechos alegados por una y otra parte.

Por otro lado, no advirtió motivo de urgencia alguna por el cual la cuestión deba ser resuelta con anterioridad a las demás planteadas en cuanto a la división de los bienes.

Dispuso por todo ello que la excepción y litispendencia habría de prosperar, disponiendo en consecuencia la acumulación de ambos procesos, no en cuanto su trámite sino para el dictado de una sentencia única.

La articulación recursiva.

Interpone la parte actora recurso de apelación el 11-10-2023, conforme memorial del 24-10-2023, contestados el 6-11-2023.

Los agravios.

Se alza la demandante por el resolutorio dictado en tanto dispuso la acumulación de esta causa con el expediente sobre liquidación de régimen patrimonial existente entre las partes, únicamente a los fines del dictado de una sentencia única.

Sostiene la apelante que para decidir la litispendencia la Juez relaciona otros procesos presentándolos como vinculados con el de autos a los fines del dictado de una sentencia única; pero tal relación es desordenada, antojadiza y se decreta sin analizar que el objeto de la pretensión es la exclusión del bien de la comunidad y no el reconocimiento de recompensas o créditos, más allá de que efectivamente ello pueda ocurrir por una sentencia adversa.

Dice así que este proceso tiene una identidad propia derivada del objeto, y que lo resuelto en torno a la litispendencia es erróneo.

Menciona que, si en el caso no hay triple identidad, es claro que no hay litispendencia, por lo que la resolución no se puede sostener.

Da cuenta de que en la litispendencia se requieren las tres identidades de objeto, sujeto y causa; y que en el sentido impropio se utiliza a la expresión para lograr la acumulación de procesos en los cuales, por subordinación o accesoriedad, se demuestra la existencia de una ligazón

suficiente para motivar el desplazamiento de la competencia con el fin de evitar sentencias contradictorias.

Y en tal sentido dice que no existe en autos una conexidad que pueda traer aparejadas sentencias contradictorias. Dice que el objeto de autos es que se declare que un bien aparentemente ganancial (por su fecha de adquisición), es en realidad propio; de modo que no se discuten otros aspectos relacionados con créditos, débitos o compensaciones, por lo que los planteos del demandado (relacionados con aportes personales al matrimonio) no deben ser considerados ni resueltos en estos autos. Concluye que se trata de determinar si al momento de la adquisición del bien de autos - cuando el matrimonio llevaba 1 año y 8 meses de casados-, el dinero de la adquisición provenía o no de la venta de su bien propio, y ello no fue analizado por la juzgadora.

Sostiene que es un error jurídico confundir la litispendencia con la acumulación, porque si se dicta sentencia en estos actuados es porque no hay litispendencia, sino acumulación.

Cuestiona también que no se considerara que existen cuestiones urgentes que hacen a la dilucidación de esta causa, ya que el demandado le inició una causa por fijación de canon locativo por el bien de marras, procedió a disminuir los alimentos provisorios el año 2017 justificando que la actora recibe un alquiler por dicho bien, como así también requirió la atribución de la vivienda donde vive la actora junto a sus hijos, también fundado en la ganancialidad del bien en cuestión. Concluye que está dada la urgencia y necesidad de resolver la cuestión de fondo.

Sentado ello, requiere se aborde la cuestión de fondo, teniéndose por probado que el inmueble sito en la calle Mercedes 49., de CABA, fue adquirido con bienes propios resultantes de la venta del departamento que le pertenecía con anterioridad al matrimonio; haciendo eco de las probanzas de la causa.

En subsidio cuestiona la imposición de costas en su contra, por entender que medió en autos razón suficiente para promover esta demanda en forma y condiciones en que fue promovida.

IV. El análisis de la resolución apelada en función de los agravios expresados.

IV.1) Antecedentes relevantes.

IV.1.a) Causa TG-9183-2017 sobre liquidación del régimen patrimonial del matrimonio.

El día 28-12-2017 G. P L. presentó la solicitud de trámite para dar inicio a la causa sobre liquidación del régimen patrimonial del matrimonio ante la Receptoría General de Expedientes.

Los días 17-4-2018 y 3-5-2018 se celebraron las audiencias con la Consejera de Familia; dándose por cerrada tal etapa el 8-5-2018 ante la petición de las partes.

El día 15-6-2018 el actor presentó la pertinente demanda, de cuyos términos se advierte que L. denunció -entre otros- como integrante de la masa ganancial el inmueble sito en la calle Mercedes 49. de CABA; amén de mencionar que E. se lo adjudicaba como propio en virtud de haber operado una subrogación real por la venta de un bien propio (inmueble sito en la calle Paraguay de C.A.B.A.), y reconociéndole L. derecho a recompensa por la venta de aquél, como así también uno a su favor por la utilización de ahorros propios para la mentada adquisición (fs. 94/6).

Por su lado, la accionada M. R. E. fue notificada el 1-8-2018, presentándose a contestar la acción el 15-8-2018. En tal oportunidad negó que el inmueble sito en la calle Mercedes de C.A.B.A. integrara la comunidad ganancial, el cual lo determinó como propio en virtud de la subrogación operada por la venta de su inmueble propio sito en la calle Paraguay. A pesar de efectuar tal calificación, mencionó que iniciaría el proceso a fin de la calificación referida.

IV.1.b) Causa TG-4953-2018 sobre calificación del bien.

El día 10-7-2018 M. R. E. presentó la solicitud de inicio de la acción de calificación del bien, presentándose la pertinente demanda incidental el 13-11-2018 (esto último, por tanto, tres meses luego de trabada la litis del juicio principal). Mediante la misma se pretende la calificación del inmueble sito en la calle Mercedes UF de C.A.B.A. como un bien propio de su parte y excluido de la comunidad de ganancias que lo vincula con el demandado L. en virtud del matrimonio concluido. Fundó su pretensión en la subrogación real que entiende operada ante la venta del inmueble propio sito en la calle Paraguay 53.. UF de C.A.B.A.

El aquí accionado L. se presentó el 12-4-2019, oportunidad en que se manifestó por la improcedencia del incidente iniciado, opuso defensa de litispendencia como previo y especial pronunciamiento -teniendo en cuenta que la cuestión se encontraba ventilada en los autos sobre liquidación- y contestó en subsidio la demanda planteada.

El 11-2-2022 la juzgadora de primera instancia resolvió diferir el tratamiento de la excepción de litispendencia al momento de dictar la sentencia; lo que fue consentido por ambas partes. .

V) La solución.

V.1) Teniendo en cuenta el estado del trámite que llega a esta Alzada, como así también el racconto de antecedentes referido, se desprende que existe identidad de objeto en un aspecto de sendas acciones mencionadas.

En este punto cabe recordar que resulta inviable la existencia de dos trámites o vías procedimentales sobre puntos idénticos respecto a los cuales solo procede una única decisión; ello por cuanto todo proceso tiene como fin determinar irrevocablemente el derecho del caso concreto (Nieva Fenoll, Jordi, La Cosa Juzgada, Atelier Libros Jurídicos, Barcelona 2006, pág. 240; causa PL-4748-2015 del 13-11-15 RSI 512/15 de Sala III).

Ello guarda relación con el principio básico del que parte el concepto de cosa juzgada, este es: Los juicios solo deben realizarse una única vez. De dónde se deriva que la cosa juzgada consiste en una prohibición de reiteración de juicios. La razón de ello es muy evidente, y puede resumirse de este modo: La seguridad jurídica requiere que sobre cada asunto solamente pueda decidirse una única vez. La jurisdicción existe para dar fijeza y seguridad a las relaciones humanas conflictivas. Lo que se pretende es que no se repita la decisión sobre una misma cuestión. Se busca impedir que un mismo litigio sea planteado dos veces, intentándose ganar en una segunda oportunidad lo que no se consigue en un proceso anterior o en trámite. Ya que ello resulta contrario a la paz social (conf. Nieva Fenoll, Jordi, obra citada, pág.119/120, causa PL-4748-2015 del 13-11-15 RSI 512/15 de Sala III).

Si bien no puede afirmarse que la cosa juzgada esté presente en cualquier manifestación jurisdiccional, lo que sí es cierto es que todas esas manifestaciones están enfocadas a la consecución, antes o después de la estabilidad que comporta la cosa juzgada (Nieva Fenoll, Jordi, obra citada, pág.127).

En su caso, la decisión que se toma en una cuestión sujeta a juzgamiento tendrá efectos incluso fuera del proceso en el que ha sido dictada, para evitar que su mandato no se frustre juzgándose dos veces sobre una misma cosa (como podría ser a través de otro proceso se anulara la eficacia de la decisión o se adoptara una contraria). Ello hace a la prohibición de reiteración de juicios, principio básico de la cosa Juzgada (Nieva Fenoll, Jordi, obra citada, pag.136, doct. art.345 inc.6 del CPCC).

En autos, no puede dejar de advertirse que las cuestiones que hacen a la calificación del carácter del bien sito en la calle Mercedes , UF de CABA, respecto de la comunidad de ganancias que oportunamente rigiera entre las partes, es un tema que se encuentra en tela de juicio y también en trámite en el proceso sobre liquidación del régimen referido; cuya traba de la litis operó -como se advirtió- con anterioridad a la producida en el presente incidente

Asimismo, cuadra agregar también en relación al resolutorio que viene apelado que la excepción de litispendencia tiene por fundamento inhibir la posibilidad jurídica de que una situación única se juzgue en dos procesos distintos, lo que desvirtuaría la función jurisdiccional y la naturaleza misma del derecho. Supone la tramitación simultánea de dos juicios entre las mismas partes con idénticos objeto y causa, tendiendo por ello a evitar resoluciones contradictorias o similares con daño económico (doctr. art. 345 inc. 4º CPCC.; MORELLO y otros, "Códigos...", 1ª ed., vol. IV, pág. 339; Cám. Nac. de Apel. en lo Civil, sala F, 06/11/1980, "Cosmos, S. A. Ahorro y Préstamo para la Vivienda c. Fernández, Ester C.", LA LEY 1981-A, 307, AR/JUR/2400/1980, conf. causas SI-48652/2009, r.i. 313 del 8.09.2011 y SI-11222/2009 del 16/2/12 r.i. 28/12 "de esta Sala IIIa).

Y se ha dicho que también corresponde admitir la excepción de litispendencia –llamada impropia- aunque no concurra la triple identidad de sujeto, objeto y causa, cuando se evidencia la posibilidad de fallos contradictorios, en cuyo caso la solución se logra -por razones de conexidad- a través de la acumulación de procesos (arts. 188 y sigs. CPCC.; CSJN, 13-8-91, "Durrieu Vidal c/ Pcia. de Bs. Aires", conf. causa si-48652/2009, r.i. 313 del 8.09.2011).

Como se dijo y conforme surge de los antecedentes reseñados y de los términos de la sentencia apelada, no hay duda en cuanto a que las cuestiones introducidas en la presente causa son también materia propia del proceso de liquidación de la comunidad de gananciales.

Así entonces, y si bien la existencia de litispendencia -propia- puede ser declarada de oficio en cualquier estado de la causa anterior al dictado de la sentencia definitiva firme, presupuesto procesal de que en cada controversia debe haber un solo proceso articulado (Falcón Enrique, Comentario al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo I, pag.591, Abeledo Perrot; causa PL-4748-2015 citada); lo cierto es que el Tribunal de Alzada no puede exceder los límites que el apelante impuso al recurso ni tiene facultades para modificar la sentencia en perjuicio de aquél (reformatio in peius, conf. Morello... "Códigos...", tº III, 2º ed., pág. 416, edit. Abeledo-Perrot; causa 103.724 r.i. 275/07 de la entonces Sala II, conf. causas 108.361 r.d. 01/2010 y SI-27085-2011 del 28/5/2013 RSD: 52/2013 de esta Sala IIIa).

En virtud de lo expuesto, y no siendo menester tratar sino los argumentos tendientes a la resolución del caso en análisis, como así también los límites del recurso, es que corresponde confirmar la sentencia en este aspecto (art. 260 CPCC).

V.2) Con respecto a las imposición de costas cabe recordar que el art. 68 del C.P.C.C., establece un principio rector en la materia, según el cual las costas deben ser soportadas por quien resulte vencido, es decir, por aquél respecto del cual se dicta un pronunciamiento adverso (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Tº III, págs. 366 y ss.; causas 52.154 r.i. 617/92; 69.604

r.i. 408/97, conf. Causas 106.510 del 28-4-09 RSD: 21/09, 110.201 del 21-9-10 RSI: 314/10, 1385/2010 RSI 173 del 24-5-2012, SI-20066-2011 r.i. 47/14 del 28-02-2014, D-26980 del 10/7/2013 RSD: 78/13, SI-17500-2010 del 5/08/2014 r.i.277/14, SI-29697/2015 del 19/12/2016 R.I. 578/16 de esta Sala IIIa). La disposición del art. 68 del C.P.C.C. establece un principio rector en la materia, según el cual las costas deben ser soportadas por quien resulta vencido, es decir, por aquél respecto del cual se dicta un pronunciamiento adverso (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Tº III, págs. 366 y ss. ; Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Comentado", Tº 1, pág. 261; causas 44.870 r.i. 249/87; 68.960 r.i. 368/96).

Si bien la rigidez de la norma en cuestión debe ceder cuando la condena a una de las partes resulte inequitativa (conf. SCBA. Ac. 21.072 del 11/9/79; causas 42.326 r.i. 284/86; 47.870 del 28/5/91; 94.302 r.i. 413/06 de Sala II), no se advierte ninguna circunstancia en la causa -ni tampoco ha sido demostrada en los agravios (art. 260 C.P.C.C.)- que permita apartarse en autos del principio antes referido (considerando que la actora se opuso al progreso de la excepción)(causa 75.331 r.i. 145/06 de Sala II, y causas 97.257 del 28-4-09 R.S.D. Nº 28/09, 100.434 r.i. 25/2010, D3498/5 del 30-10-12 RSD 117/12 y SI-6426-2011 del 13/12/2016 RSD: 211/2016 entre otras de esta Sala IIIa).

De ello que corresponda confirmar también este tramo de la resolución apelada (art. 260 CPCC).

VI) Costas de segunda instancia.

Atento al resultado del recurso, las costas devengadas ante esta Alzada se imponen a la apelante vencida (art. 68 y 69 del CPCC).

Por los motivos expuestos, voto por la afirmativa.

La señora Jueza doctora Mauri por los mismos fundamentos votó en igual sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo, dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

POR ELLO, en virtud de las conclusiones obtenidas en el Acuerdo que antecede y de los fundamentos expuestos en el mismo se confirma la sentencia en todo lo demás que decide y fue materia de agravios. Se imponen las costas devengadas ante esta Alzada a la apelante vencida, a cuyo fin se difiere la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes para su oportunidad legal (art. 31 de la ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 13/06/2024 13:50:41 - SOLANS Maria Irupe - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/06/2024 13:50:58 - MAURI Silvina Andrea - JUEZ

Funcionario Firmante: 13/06/2024 14:03:43 - BREUER Ana M. - SECRETARIO DE CÁMARA

226102070001745230

CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - SAN ISIDRO

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 14/06/2024 11:00:28 hs. bajo el número RR-437-2024 por BREUER ANA M.